



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 70

Santafé de Bogotá, D. C., Martes 13 de abril de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 13 de abril de 1993, a las 3:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DEL ACTA NUMERO 50
CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA DEL DIA
MIERCOLES 31 DE MARZO DE 1993 PUBLICADA EN LA
GACETA NUMERO 64 DE 1993.

III

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

(CONTINUACION DEL DEBATE INICIADO EN LA SESION
ORDINARIA DEL DIA MIERCOLES 31 DE MARZO DE 1993)

Proposiciones números 124 y 138.

AL SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO LUIS FERNANDO RAMI-
REZ

Cuestionario de la Proposición número 124.

1. Si es cierto que el SENA llegó a un estado de colapso, sírvase decir los nombres de los Ministros de Trabajo y Directores del SENA responsables de la crisis actual de la entidad.
2. Sírvase identificar a las personas o entidades que se harán cargo de los 90 Institutos Técnicos o Corporaciones que reemplazarán al SENA.
3. Describa la trayectoria pedagógica y la infraestructura de que disponen esas personas o entidades actualmente.
4. ¿Cuáles son las utilidades que van a recibir quienes administren los 90 Institutos Técnicos?
5. ¿Cómo garantiza el Estado que en el futuro no transferirá a esas Instituciones los activos del SENA?

CITANTES:

Honorables Senadores CARLOS CORSSI OTALORA, RICARDO
MOSQUERA MESA Y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

Cuestionario de la Proposición Aditiva a la número 124.

1. Se menciona que la entrega de la Administración de los Centros del SENA (96 en total) a las Corporaciones privadas según lo prevé el Decreto 2149 del 92 se efectúa en la necesidad de modernizarlo. Según el actual Director General, esta modernización en 1991 costaba 60 millones. ¿Dónde están previstas estas partidas a precios actuariales en la entrega de las Corporaciones al sector privado?

2. El Artículo 54 de la Constitución del 91 dice: "Es obligación del Estado... ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran". Siendo así, ¿el Decreto 2149 del 92 violaría la Constitución al entregar lo que el Estado tendría para ello, al sector privado?
3. Las facultades del Artículo 20 transitorio finalizaron el 6 de enero del 93. ¿Realizar una reforma posterior a ella no es abiertamente inconstitucional? Las facultades eran de reestructurar, pero en ningún momento privatizar. ¿Por qué el Gobierno hace ello aún desatendiendo las recomendaciones que en este sentido dieron los comisionados Jaime Betancur Cuartas, Diego Younes Moreno y Humberto Mora Osejo?
4. Según el artículo 359 de la Constitución del 91, las rentas de destinación específicas tienen que ser para inversión social. Ese es el caso del SENA mientras se utilicen para la formación profesional. Con el Decreto 2149/92 las corporaciones que administran los Centros atenderán formación, información del empleo y servicios tecnológicos, con los dineros del SENA. Esta última actividad no es propiamente de inversión social. ¿No se violaría así este principio constitucional?
5. ¿Por qué el SENA sólo forma 19 mil aprendices, si la Ley 188/59 prevé la formación de uno por cada 20 trabajadores en cada empresa, lo cual elevaría la cifra a por lo menos 200 mil aprendices cada año en formación? ¿Cómo se les ha expedido paz y salvo a los empresarios?
6. Por qué solamente se utiliza el 50% de la infraestructura de la Institución?
7. ¿La única manera de modernizar, descentralizar y coadministrar los Centros del SENA es entregarlos a las Corporaciones privadas? Los convenios de la cooperación técnica internacional, han modernizado y actualizado el SENA gracias a que se realizan por mecanismos del Estado, que facilitan y contribuyen a ello. ¿Por qué entregarlo, si el Estado en este aspecto debe pensar en todo el país y no en un sector en particular?
8. ¿Por qué se habla hoy de coadministrar el SENA, en particular con los gremios económicos, si desde su nacimiento hace 36 años en sus Consejos Directivos Nacionales y Regionales hay presencia del Gobierno, los gremios y los trabajadores?
9. Los Comités Asesores de Centro en la dirección y gestión de los Centros, ¿no harían innecesarios la entrega de éstos a las corporaciones privadas?
10. ¿Qué saben los Gremios Económicos de diagnosticar, planear, proyectar, administrar, operativizar y todas las demás acciones inherentes a alistar técnica y pedagógicamente todos los elementos para atender la formación profesional?
11. El SENA es un excelente mecanismo de redistribución del ingreso del país por la vía de la capacitación. Si el SENA entrega sus mejores centros a las corporaciones privadas y éstas funcionan en proporción a sus recaudos del 2%, la capacitación en el sector agropecuario que es subsidiada, desaparecería. ¿Quién atenderá, con qué recursos, los Centros Agropecuarios y los programas de capacitación rurales si estos sectores no son autosuficientes?

CITANTES:

Honorables Senadores RICAURTE LOSADA VALDERRAMA,
SAMUEL MORENO Y JAIRO CALDERON SOSA.

Proposición número 138.

Trasládese la citación de que trata la Proposición número 124 para el día miércoles 31 de marzo. Firmante: Honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama.

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley número 111 de 1992. Senado.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica". Suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 39 de 1992.

Ponencia para primer debate en la Gaceta 214 de 1992.

Ponencia para segundo debate en la Gaceta 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

Proyecto de ley número 117 de 1992.

"Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano". Hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 40 de 1992.

Ponencia para primer debate en la Gaceta 211 de 1992.

Ponencia para segundo debate en la Gaceta 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

Proyecto de ley número 187 de 1992. Senado.

"Por medio de la cual se aprueba el canje de notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países", suscrito en Bogotá el 23 de junio de 1971.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ALBERTO MONTOYA PUYANA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 146 de 1992.

Ponencia para primer debate en la Gaceta número 181 de 1992.

Ponencia para segundo debate en la Gaceta 59 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

Proyecto de ley número 194. Senado.

"Por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **HERNANDO SUAREZ BURGOS.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta 141 de 1992.

Ponencia para primer debate en la Gaceta número 193 de 1992.

Ponencia para segundo debate en la Gaceta 67 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ.**

Proyecto de ley número 185 de 1992. Senado.

"Por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del organismo Multilateral de Garantía de Inversiones". Hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto en la Gaceta número 123 de 1992.

Ponencia para primer debate en la Gaceta número 22 de 1993.

Ponencia para segundo debate en la Gaceta número 67 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 39 DE 1993 SENADO**

"por el cual se erigen las ciudades de Bucaramanga, Manizales y Popayán en Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las ciudades de Bucaramanga, Manizales y Popayán, capitales de los Departamentos de Santander, Caldas y Cauca respectivamente, serán organizadas como "Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico".

Su régimen fiscal, administrativo, de fomento y desarrollo educativo, científico, técnico y tecnológico, será el que definan las leyes especiales que para los mismos se dicten y las demás disposiciones vigentes, siempre que no sean contrarias al régimen especial.

Artículo 2º Lo dispuesto en el inciso 1º, del artículo 356 de la Constitución Política, en lo relacionado con el situado fiscal se aplicará en forma inmediata a los Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico de Bucaramanga, Manizales y Popayán.

Artículo 3º Los municipios vecinos, podrán asociarse con los Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico, con el objeto de percibir los beneficios

de los programas educativos desarrollados por éstos, previa autorización de los respectivos Concejos Municipales.

Presentado a la consideración del honorable Senado, por:

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
varias firmas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propuesta de convertir tres ciudades que se constituyen centros subregionales en Colombia: Bucaramanga, Manizales y Popayán, se ha sostenido en la idea de orientar la dinámica espontánea de estas ciudades alrededor de la actividad universitaria, para que a través de su planificación consciente se

contribuya a reactivar las bases económicas, políticas, sociales y culturales con proyección regional y nacional en la medida en que se establezcan como núcleos regionales.

Las distintas fases planificadoras perfilan la imagen deseada para las tres ciudades, con una clara vocación universitaria logrando consolidar una base tecnológica importante. Aprovechar las ventajas comparativas que ofrece su actual desarrollo universitario y su comunidad científica desatando procesos académicos, sociales y económicos, puede constituir la más apropiada alternativa de desarrollo científico y tecnológico para las regiones norte-oriental y centro-sur de Colombia con un impacto económico y social para éstas y el país.

Como influencia inmediata el eje transversal se proyecta a los Estados de Venezuela y Ecuador, justamente con quienes más avanzados están los procesos de integración comercial.

La conversión a Distritos de las ciudades mencionadas a través de la ley apuntaría a tres frentes de acción:

—La evaluación de la capacidad científica y tecnológica de los centros universitarios que operan en cada una de las ciudades y de las de su región de influencia a la luz del desarrollo humano y productivo y la planificación y fijación de la política para la cualificación académica en todos los niveles de la educación.

—La realización de planes que identifiquen el desarrollo tecnológico local, subregional y regional andino; el fortalecimiento del sistema educativo de los departamentos y subregiones hacia el fortalecimiento de los distritos universitarios y educativos de desarrollo científico, tecnológico diferenciados, especializados y complementarios.

—La ejecución de proyectos académicos (centros para el desarrollo de las ciencias básicas en aras de fortalecer la investigación,

parques o ciudadelas tecnológicas, institutos de tecnologías, planes de expansión universitaria y creación de editoriales universitarias de apoyo a la producción académica); proyectos urbano ambientales (hábitat universitario, programas de protección y desarrollo ambiental e imagen corporativa regional); y proyectos sociales de apoyo a la juventud y al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades que se asienten en los distritos.

Son ventajas comparativas para que las tres ciudades logren la caracterización de Distritos Educativos y Universitarios de desarrollo científico tecnológico las siguientes:

1. Las tres ciudades poseen quince centros universitarios con 149 programas de pregrado y 48 programas de post-grado que constituyen una base tecnológica importante.

2. Las tres ciudades tienen una base poblacional joven que equivale en cada una al 45.06% del total de su población con amplias opciones no sólo en los niveles básicos de la educación, sino también medio, vocacional y superior.

3. Las tres ciudades presentan bajas tasas de analfabetismo comparativamente con otras ciudades del país.

4. Son ciudades típicas de clases medias con necesidades básicas insatisfechas, de sólo el 22.3% en Manizales y 30.6% en Popayán, porcentajes que las coloca entre los primeros municipios de Colombia con mayor capacidad de atender las necesidades fundamentales de su población.

De los honorables Senadores, atentamente,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Proyecto original firmado por los honorables Senadores: Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Juan Guillermo Angel Mejía, Jaime Henríquez Gallo, Omar Yepes Alzate, Hugo Castro, Vera Grabe, Guillermo Angulo, Jorge Ramón Elías Náder, Alberto Santofimio Botero y José Renán Trujillo.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. E., marzo 30 de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Acto legislativo número 39 de 1993, "por el cual se erigen las ciudades de Bucaramanga, Manizales y Popayán en Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico" y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de Acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 30 de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de Acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Tito Edmundo Rueda Guarin.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de ley número 221 Senado de 1992, "por medio de la cual se establece una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior"; y número 170 Senado de 1992, "por la cual se crea la circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior, a la cual hace referencia el inciso 4º del artículo 176 de la Constitución Política de Colombia".

Señor Presidente de la Comisión Primera del Senado. Honorables Senadores:

Me ha correspondido presentar ponencia a los Proyectos de ley número 170 Senado de 1992 y 221 Senado de 1992, mediante los cuales se establece la circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 176 de la Constitución. El Proyecto de ley número 170 de 1992 fue presentado por los honorables Senadores Ricaurte Losada Valderrama, Gustavo Rodríguez, Edgardo Vives entre otros, y la iniciativa legislativa número 221 de 1992 tiene por autores a los honorables Senadores Everth Bustamante, Bernardo G. Zuluaga, Carlos Albornoz, Luis Jaime Peña Ramos, Vera Grabe, Samuel Moreno Rojas y Aníbal Palacio.

Dando cumplimiento al artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 —Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes—, se efectúa la acumulación de los Proyectos de ley número 170 y 221 del Senado de 1992 por reunir los requisitos exigidos.

Las iniciativas legislativas números 170 de 1992 y 221 de 1992 desarrollan el artículo 176 de la Constitución Nacional cuyo tenor es el siguiente:

"La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes". (Lo subrayado es nuestro).

El Constituyente defirió al legislador la creación de una circunscripción especial para la Cámara de Representantes, tendiente a asegurar la participación de los grupos étnicos y de las minorías políticas y a los colombianos residentes en el exterior, pudiendo elegir hasta cinco representantes.

La Constitución de 1992 en desarrollo del principio de una democracia más pluralista y participativa reconoció por primera vez nuestra diversidad étnica y cultural; le otorgó derechos y representación política a los indígenas, a las comunidades negras, y a las comunidades raizales de San Andrés, le permitió a las minorías políticas y a los colombianos en el exterior tener representación en el Congreso Nacional. Con el artículo 176 inciso 4 de la Constitución Nacional nuestro país acogió las tendencias del constitucionalismo moderno en el sentido de otorgar representación a las minorías étnicas, políticas y residentes en el exterior. Un estudio del derecho constitucional comparado nos permite verificar cómo muchos países ya han concedido representación y derechos políticos a las minorías como consecuencia de la tendencia aperturista.

1. La Constitución Nacional de Francia adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958 en su artículo 24 consagra:

"El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado. Los diputados de la Asamblea Nacional serán elegidos por sufragio directo.

El Senado será elegido por sufragio indirecto. Asegurará la representación de las colectividades territoriales de la República. Los franceses establecidos fuera de Francia estarán representados en el Senado".

2. La Constitución de Venezuela de 1961 dispone en sus artículos 78, 113, 148 y respectivamente:

"El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina.

La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la nación". (78).

"La legislación electoral asegurará la libertad y el secreto del voto y consagrará el derecho de representación proporcional de las minorías..." (113).

"Para formar el Senado se elegirán por votación universal y directa dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, más los Senadores adicionales que resulten de la aplicación del principio de la representación de las minorías según establezca la ley, la cual determinará el número y forma de elección de los suplentes..." (Art. 148).

3. La Constitución Boliviana de 1967 en su artículo 63 expresa:

"El Senado se compone de tres Senadores por cada departamento, elegidos mediante voto universal directo, dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo con la ley".

4. La Constitución de Chipre de 1960 en sus artículos constitucionales 61 y 62 preceptúa:

"El poder legislativo de la República será ejercido por una Cámara de Representantes en cualesquiera materias que no sean las explícitamente reservadas a las Cámaras Comunitarias bajo la presente Constitución". (61).

"1. El número de Representantes será cincuenta.

"Sin embargo, este número podrá ser modificado por resolución de la Cámara de Representantes aprobada por una mayoría que comprenda dos tercios, por lo menos, de los Representantes elegidos por la Comunidad Griega y dos tercios como mínimo de los Representantes elegidos por la comunidad Turca.

"2. Del número de Representantes especificado en el párrafo 1º del presente artículo el 70 por 100 serán elegidos por la Comunidad Griega y el 30 por 100 por la Comunidad Turca separadamente entre sus respectivos componentes, y en el caso de elecciones competitivas (contested election), mediante sufragio universal y en votación directa y secreta celebrada el mismo día.

"La proporción de Representantes establecida en el presente párrafo será independiente de cualesquiera datos estadísticos". (62).

5. La Constitución de Irán en sus principios 26, 62 y 64 reconoce a las minorías y a los grupos étnicos:

"Los partidos, agrupaciones, asociaciones políticas y sindicales y las asociaciones islámicas o las de las minorías religiosas reconocidas gozan de libertad con la condición de que no vulneren los principios de la independencia, de la libertad, de la unidad nacional y de los preceptos islámicos, así como los fundamentos de la República Islámica..." (Principio 26).

"La Asamblea Consultiva Nacional se compone de los representantes del pueblo, elegidos por votación directa y secreta.

"La ley determinará las condiciones requeridas a votantes y candidatos, así como el modo de elección". (Principios 63).

"El número de los representantes en la Asamblea Consultiva Nacional es de doscientos setenta. Cada diez años, y en caso de que se haya incrementado la población del país, se añadirá un representante a cada circunscripción electoral por cada incremento de 150.000 habitantes.

"Los zoroastrianos y los judíos, elegirán un representante cada uno. Los cristianos asirios y caldeos, conjuntamente, tendrán un diputado y los cristianos armenios del sur y del norte votarán un representante cada uno de ellos. En caso de que la población de cualquier minoría se incremente, tendrá derecho a un diputado más por cada 150.000 habitantes, transcurridos los diez años.

"Las disposiciones concernientes a las elecciones serán fijadas por la ley". (Principio 64).

6. La Constitución de Nicaragua en su Capítulo VI "Derechos de las poblaciones indígenas y comunidades de la Costa Atlántica", en sus artículos 87 y 88, dispone:

"Las poblaciones indígenas y comunidades de la Costa Atlántica son parte integrante del pueblo nicaragüense, gozan de los mismos derechos y poseen las mismas obligaciones que el resto de ciudadanos.

"Las poblaciones indígenas tienen además el derecho a preservar y desarrollar su identidad étnica dentro del marco de la unidad nacional, a darse sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones históricas.

"El Estado reconoce y continuará legalizando las formas comunales de propiedad de la tierra de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce sus derechos a disfrutar libremente de las aguas y los bosques contenidos en sus tierras comunales". (87).

"El libre uso y promoción de sus lenguas y de todas las expresiones de su arte y su cultura es un derecho legítimo de las poblaciones indígenas y comunidades de la Costa Atlántica; el desarrollo de su cultura y sus valores históricos, enriquece la cultura nacional de Nicaragua y el Estado promoverá los esfuerzos que se hagan en esa dirección". (88).

En el Proyecto de ley número 170 de 1992 se dispone que los grupos étnicos y las minorías políticas elegirán cada uno un representante a la Cámara por circunscripción especial, y los colombianos residentes en el exterior elegirán tres representantes para un total de cinco, y en la iniciativa legislativa 221 de 1992 se establece que las negritudes elegirán por esta circunscripción especial un representante, las comunidades indígenas un representante, las minorías políticas un representante, y los colombianos residentes en el exterior dos representantes, regulación que se mantiene en pliego de modificaciones a los proyectos de ley teniendo en cuenta las razones que en adelante se exponen:

1. Grupos étnicos.

Uno de los avances más significativos de la Constitución de 1992 lo constituye el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica de nuestro país en el artículo 7:

"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

Varios preceptos constitucionales desarrollan la diversidad étnica de la población colombiana y sus implicaciones dentro de la vida institucional del país al regular lo concerniente a los indígenas, las comunidades negras y las comunidades raizales de San Andrés.

Los indígenas colombianos están conformados por 81 grupos étnicos, 64 lenguas diferentes, pertenecientes a 13 familias lingüísticas; y según el censo de 1985 la población indígena colombiana era de 268.359, lo que significaba el 0.964 de la población total. Sus representantes elegidos para la Asamblea Constituyente elevaron las conclusiones del Taller sobre Derecho Comparado Indígena en América, celebrado en Ecuador en el año de 1990:

"Si eran iguales, por consiguiente se desconocía su diferencia, sus propios ordenamientos. La propiedad privada se oponía a su forma colectiva de uso de la tierra; la demarcación de sus resguardos era opuesta a su idea de territorio aprovechable por ciclos biológicos; la familia cristiana occidental monocelular se oponía a la idea de familia extensa; el lenguaje oficial del Estado Nacional era diferente a su riqueza lingüística..."

Consciente de esa realidad nacional la Constitución de 1991 consideró indispensable en erigir como entidades territoriales los territorios indígenas (Art. 286), con organizaciones

administrativas propias (Art. 330), le dio fuerza legal a sus costumbres (Art. 330), oficializó las lenguas y dialectos de los grupos étnicos (Art. 10) y recientemente la Consejería de la Presidencia de la República para asuntos constitucionales tradujo la Constitución Nacional a los dialectos existentes en nuestra Patria. Sus tierras comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Art. 63), tienen derecho a su educación propia (Art. 68), jurisdicción propia para los pueblos indígenas (Art. 246), apoyar su desarrollo artesanal, musical y cultural, se les concedió la calidad de nacionales colombianos a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos (Art. 96, literal c), la participación de los territorios indígenas en el situado fiscal (Art. 357), y en materia de representación política se creó la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas para el Senado de la República, la que elige dos Senadores (Art. 171 C.N.).

Esta iniciativa busca adicionar y complementar el espacio político de los pueblos indígenas al permitirle que elijan por circunscripción especial para Cámara de Representantes un vocero y digno miembro de su comunidad.

En cuanto a las comunidades negras la Constitución Nacional sólo se ocupó de ellas en el artículo transitorio 55 al disponer:

"Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social..."

El anterior precepto concedió a las comunidades negras que ocupan baldíos en las zonas de los ríos de la Cuenca del Pacífico la propiedad colectiva, y a pesar de haberse discutido en la Asamblea Constituyente una circunscripción especial para las negritudes, finalmente ésta no se consagró por vía constitucional, pero en la iniciativa legislativa 221 de 1992 y en el pliego de modificaciones se les crea dentro del marco de la Constitución un espacio de representación política a las negritudes, grupo de población olvidado por el área de influencia del Estado. Lamentablemente el constituyente no reguló ampliamente los derechos de las negritudes como sí lo hizo en el caso de los indígenas.

Además el artículo 310 de la Constitución Nacional consagra que "El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador" y que se protegerá "la identidad cultural de las comunidades nativas" y se "garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés".

2. Colombianos residentes en el exterior.

Uno de los avances más significativos de la Carta de 1991 fue el de garantizar en la Circunscripción Especial para la Cámara de

Representantes la participación de los colombianos residentes en el exterior.

Tal como se lee en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 221 de 1992 no hay una cifra exacta que permita saber con exactitud cuál es el número de colombianos residentes en el exterior. Según datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en 1992, los colombianos residentes en el exterior inscritos en los consulados y el cálculo aproximado de los colombianos en el extranjero es el siguiente:

País	Nº de inscritos en Consulados	Cálculo Aprox. de residentes en el exterior.
ALEMANIA		
Bonn	312	
Frankfurt	600	
Hamburgo	700	
Stuttgart	147	
Total	1.759	
ARGENTINA		
Buenos Aires	3.500	
Total	3.500	
AUSTRALIA		
Sydney	1.545	
Total	1.545	
BARBADOS		
Bridgetown	15	
Total	15	
BOLIVIA		
La Paz	102	
Total	102	
BRASIL		
Sao Paulo	672	
Tabatinga	15	
Manaos	139	
Brasilia	81	
Total	907	
ABIDJAN		
Costa de Marfil	25	
Total	25	
ESTADOS UNIDOS		1.500.000
Nueva Orleans	294	
Boston	726	
Nueva York	800.000	
Washington	2.000	
Total	803.020	
MANILA		
Manila	30	
Total	30	
FINLANDIA		
Helsinki	18	
Total	18	
GUATEMALA		
Guatemala	420	
Total	420	

País	Nº de inscritos en Consulados	Cálculo Aprox. de residentes en el exterior.	País	Nº de inscritos en Consulados	Cálculo Aprox. de residentes en el exterior.
HAITI			CHILE		
Puerto Príncipe	55		Santiago	1.184	
Total	55		Total	1.184	
HUNGRIA			ECUADOR		25.000
Budapest	35		Cuenca	218	
Total	35		Esmeraldas	375	
GRECIA			Nueva Loja	1.440	
Atenas	460		Quito	1.360	
Total	460		Total	3.373	
GUYANA			EGIPTO		
Georgetown	16		El Cairo	64	
Total	16		Total	64	
HONG KONG			SAN SALVADOR		
Hong Kong	100		El Salvador	734	
Total	100		Total	734	
INDIA			ESPAÑA		15.000
Nueva Delhi	19		Barcelona	1.200	
Total	19		Palma de Mallorca	372	
HONDURAS			Sta. Cruz de Tenerife	270	
Tegucigalpa	320		Sevilla	248	
Total	320		Total	2.090	
INDONESIA			ITALIA		
Jakarta	57		Milán	1.035	
Total	57		Roma	39	
WILLIEMSTAD			Total	1.074	
Curacao	275		ISRAEL		
Total	275		Tel Aviv	720	
BELGICA			Total	720	
Amberes	204		JAPON		
Total	204		Tokio	265	
CANADA			Total	265	
Toronto	960		MARRUECOS		
Total	960		Kabat	14	
CHECOSLOVAQUIA			Total	14	
Praga	86		MEXICO		
Total	86		Guadalajara	141	
PEKIN			Monterrey	246	
Beijing	29		Total	387	
Total	29		NORUEGA		
COSTA RICA			Oslo	73	
San José	204		Total	73	
Total	204		PAISES BAJOS		
CHIPRE			Amsterdam	2.415	
Limassoi	3		Total	2.415	
Total	3		PANAMA		
			Panamá	344	
			Puerto Abaidía	264	
			Total	608	

País	Nº de inscritos en Consulados	Cálculo Aprox. de residentes en el exterior.
PERU		
Iquitos	23	
Total	23	
PORTUGAL		
Oporto	37	
Lisboa	89	
Total	116	
RUMANIA		
Bucarest	16	
Total	16	
PUERTO ESPAÑA		
Trinidad y Tobago	32	
Total	32	
VENEZUELA		2.000.000
Machiques	1.132	
Maracaibo	8.358	
Barquisimeto	1.938	
San Carlos del Zulia	58.346	
Total	70.274	
YUGOSLAVIA		
Belgrado	27	
Total	27	
Gran total	897.512	3.540.000

3. Minorías Políticas.

La Constitución del 91 definió al Estado colombiano como un estado social de derecho, unitario, descentralizado, democrático, participativo y pluralista... y un país tan heterogéneo como Colombia, en el cual existe diversidad cultural, étnica, lingüística, política y social, implica necesariamente que en su sistema electoral tengan participación real y efectiva las minorías. Dentro de este contexto la nueva Constitución reconoció derechos de los grupos minoritarios —indígenas, minorías políticas, comunidades negras, comunidades raizales, y minorías religiosas—, y en favor de las minorías se estableció por vía constitucional:

1. El establecimiento de una circunscripción especial nacional para el Senado de las comunidades indígenas.

2. La constitucionalización de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición, las inhabilidades de los congresistas.

3. La creación por vía legal de una circunscripción especial para la Cámara de Representantes que garantice la participación de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

4. La instauración de la doble vuelta para la elección de presidente y vicepresidente de la República, cuando en la primera ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta.

Dando desarrollo al artículo 176 se prevé en el proyecto de ley que las minorías políticas, entendiendo por éstas los partidos y movimientos políticos con inscripción legal vigente que no tengan representación en el Congreso, puedan elegir un representante a la Cámara de Representantes.

El Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos constitucionales 265,

numeral 8 y 108, es el organismo competente para reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos: la afiliación de por lo menos cincuenta mil personas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso.

En Colombia los partidos y movimientos políticos reconocidos por el Consejo Nacional electoral son:

Partido Liberal Colombiano.
Partido Conservador.
Movimiento Unitario Metapolítico.
Unión Patriótica.
Alianza Nacional Popular, ANAPO.
Movimiento Nacional Conservador.
Movimiento Nacional Progresista.
Partido Nacional Cristiano.
Unión Cristiana.
Alianza Democrática M-19.
Movimiento Salvación Nacional.
Movimiento Fuerza Progresista, F.P.
Movimiento Nueva Colombia.
Movimiento Unidos por Colombia.
Movimiento Liberalismo Independiente de Restauración, LIDER.
Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia.
Movimiento Organización Nacional Indígenas de Colombia, ONIP.
Movimiento Conservatismo Independiente.
Partido Renovador Colombiano.
Alianza Social Indígena, ASI.
Movimiento Político Laicos por Colombia.
Movimiento Compromiso Cívico con la Comunidad.
Movimiento Cívico Independiente.
Movimiento de Integración Regional.
Movimiento Renovación Democrática.
Movimiento Unico de Renovación Conservadora.

Recientemente el Consejo Nacional Electoral canceló la personería jurídica de los siguientes partidos y movimientos:

Movimiento Obrero, Independiente y Revolucionario, MOIR.
Partido Socialista de los Trabajadores.
Partido Demócrata Cristiano.
Partido Revolucionario de los Trabajadores.
Movimiento para un nuevo país Quintín Lame.
Movimiento Galanista Unión Democrática Galanista.
Movimiento Alternativa Liberal del Pueblo, A.L.P.
Esperanza, Paz y Libertad, E.P.L.
Partido Comunista.

Actualmente tienen representación en el Congreso de la República los siguientes partidos y movimientos políticos:

La Alianza Democrática M-19.
Nueva Fuerza Democrática, Movimiento de Salvación Nacional.
Partido Liberal Colombiano.
Partido Social Conservador.
Unión Patriótica.
Fuerza Progresista.
Laicos por Colombia.
Liberalismo Independiente de Restauración (LIDER).
El Movimiento Nacional Progresista.
Conservatismo Independiente.
Movimiento Nacional Conservador.
Movimiento Reintegración Conservadora.
Movimiento Unitario Metapolítico.
Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia.
Partido Nacional Cristiano.
Unión Cristiana.
Movimiento Unidos por Colombia.
Organización Nacional Indígena.
Alianza Social Indígena.

Movimiento Nueva Colombia.
Unidos por Colombia.
Movimiento Cívico Independiente.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y sin representación en el Congreso, representan minorías que cumplen con los requisitos legales para ser reconocidos por las autoridades electorales, y que constituyen elementos de manifestación del pluralismo político y formación de la voluntad popular y promotores de la participación ciudadana. En el proyecto se establece que las minorías políticas elijan un representante a la Cámara.

Por último en el Proyecto de ley número 221 de 1992 se establecen los requisitos para ser elegido representante por la circunscripción especial para la Cámara de Representantes, sus atribuciones y las funciones y competencias de los agentes consulares en cuanto al censo electoral, la inscripción de cédulas, zonificaciones especiales en aquellas ciudades donde residen gran número de colombianos y la indicación de los organismos encargados de reglamentar la presente ley.

En el caso de los requisitos que deban cumplir los aspirantes a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial para la Cámara de Representantes el artículo 2º del Proyecto de ley número 21 de 1992, dispone:

“Para ser elegido Representante a la Cámara mediante la circunscripción de grupos étnicos y minorías políticas y colombianos residentes en el exterior, se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de vinticinco años en el momento de la elección.

a) Para la inscripción de sus candidatos, los grupos étnicos a que se refiere la presente ley cumplirán los requisitos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros, haber ejercido un cargo de autoridad en su respectiva comunidad o haber sido líder o dirigente de una comunidad indígena o negra, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Gobierno.

En el caso de los grupos étnicos se requiere haber residido continuamente por lo menos durante el último año anterior a la fecha de la elección.

b) Las minorías políticas inscribirán sus candidatos previa certificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acredite su inscripción legal vigente con arreglo a las normas señaladas por esta institución.

c) Los colombianos residentes en el exterior inscribirán a sus candidatos previa presentación de certificación expedida por el Cónsul o Agente Consular que acredite estar residiendo en el exterior por un período no inferior a dos años”.

En el Pliego de Modificaciones a los proyectos se propone como requisito para quienes aspiren a la Cámara por la Circunscripción especial por las comunidades indígenas, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena. Se omitió el requisito de haber residido continuamente por lo menos durante el último año anterior a la fecha de la elección, porque esta calidad no se exige para los aspirantes al Senado de la República por las comunidades indígenas, según el inciso 5º del Art. 171 de la Constitución Política, y sería ilógico exigir más requisitos para un representante a la Cámara que para un Senador. Igual regulación se prevé en el pliego para los aspirantes por las comunidades negras.

“En cuanto a los requisitos para aspirar a la Cámara de Representantes por las minorías políticas se exige certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral sobre la inscripción legal vigente del partido o movimiento político sin representación en el Con-

greso. En el Proyecto 221 de 1992 se solicitaba certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo el organismo competente para expedir esa certificación el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Nacional.

Por último las disposiciones referentes a las facultades y competencias a los agentes consulares, el período de inscripción de cédulas, la zonificación y el censo para el caso de la participación de los colombianos residentes en el exterior, fueron eliminadas porque esas materias son competencia de la reglamentación que expida el Ejecutivo al respecto.

Para mí como ponente de este importante proyecto y como director del movimiento afiliado al Partido Liberal Cambio Democrático, he manifestado en múltiples oportunidades la importancia de darle desarrollo pleno al artículo 176 inciso cuarto de la Constitución, que establece la novedosa modalidad de dar representación política en la Cámara de Representantes a los colombianos residentes en el exterior, a las minorías políticas, a los indígenas y a las negritudes, es muy satisfactorio dar ponencia favorable a los proyectos de ley en buena hora presentados por los congresistas de la Alianza Democrática M-19, y por miembros del Partido Liberal y Conservador.

Estimo que el significativo avance de reconocer la doble nacionalidad para los colombianos es una gran conquista que contribuye a evitar el abuso que contra nuestros compatriotas se suele cometer en el exterior, al tiempo que mejora su status al brindarles mayores posibilidades de integración económica, social y profesional; y además dignifica la presencia de los nacionales colombianos en otras latitudes. Igualmente se elimina la gran presión psicológica y moral sobre muchos colombianos que sentían la necesidad vital de nacionalizarse en otros países y se veían precisados a prescindir de la nacionalización por un sentimiento patriótico de no perder su nacionalidad de origen, tal como lo consagraba la Constitución de 1886. Pero el mencionado beneficio de la doble nacionalidad resulta incompleto si no se desarrolla legislativamente el inciso cuarto del artículo 176 de la Constitución, tal como se propone en estos proyectos, al permitirle a los residentes en el exterior vincularse de manera directa y participativa en nuestra democracia, pudiendo tener representantes en el Congreso de la República, quienes serán los voceros de los intereses y necesidades de las personas que residen allende de nuestras fronteras.

Resulta de la mayor importancia que así como en el Senado de la República se ha establecido una circunscripción especial para que los indígenas tengan representación, ésta se extienda a la Cámara de Representantes, y que se amplíe esa participación a los colombianos residentes en el exterior, a las negritudes y a las minorías políticas.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer:

Dése primer debate a los Proyectos de ley 221 Senado de 1992, "por medio de la cual se establece una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior", número 170 Senado de 1992, "por la cual se crea la circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior, a la cual hace referencia el inciso 4º del artículo 176 de la Constitución Política Colombiana", con el pliego de modificaciones adjunto.

Julio César Turbay Quintero
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 221 Senado de 1992, "por medio de la cual se establece una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior"; y número 170 de 1992, "por la cual se crea la circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior, a la cual hace referencia el inciso 4º del artículo 176 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una circunscripción especial para la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 2º La circunscripción especial para la Cámara de Representantes elige cinco representantes:

- Uno elegido por las comunidades indígenas.
- Uno elegido por las comunidades negras.
- Uno elegido por las minorías políticas.
- Dos elegidos por los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 3º Para ser elegido representante por la circunscripción especial de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 4º Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar la Cámara de Representantes deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva comunidad, refrendado por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 5º Los representantes de las comunidades negras que aspiren a integrar la Cámara de Representantes deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización negra, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 6º Los representantes de las minorías políticas que aspiren a integrar la Cámara de Representantes, deberán pertenecer a un movimiento o partido político con inscripción legal vigente que no tenga representación en el Congreso, calidad que se acreditará mediante certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 7º Los representantes de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a integrar la Cámara de Representantes, deberán haber residido en el exterior por lo menos durante dos años, requisito que acreditarán mediante certificación expedida por el Cónsul o Agente Consular.

Artículo 8º Los representantes a la Cámara elegidos por la circunscripción especial tendrán el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 9º Los representantes a la Cámara elegidos por los colombianos residentes en el exterior, tendrán una asignación en dólares americanos equivalente a la asignación de un congresista.

Artículo 10. Los representantes a la Cámara elegidos por los grupos étnicos deberán representar los intereses de los grupos étnicos y de las comunidades; y velar por la conser-

vación de su identidad cultural, la protección y defensa de sus derechos.

Artículo 11. El representante a la Cámara elegido por las minorías políticas deberá velar por los derechos de los partidos y movimientos políticos que no tienen representación en el Congreso.

Artículo 12. Los representantes a la Cámara elegidos por los colombianos residentes en el exterior deberán representar los intereses de la comunidad de colombianos residentes en el exterior y velar por la protección de los derechos humanos de los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Julio César Turbay Quintero
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Santafé de Bogotá, D.C., 30 de marzo de 1993.

Doctor
Tito Rueda Guarín
Presidente honorable Senado de la República
Ciudad.

Señor Presidente:

Rindo Ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 163 de 1992, "por la cual se reglamenta el Voto Programático y se dictan otras disposiciones".

A través de este Proyecto se desarrolla el artículo 259 de la Constitución Política que establece: "Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático".

En la actual Constitución Política hay más de 37 artículos en los cuales se consagran mecanismos de participación popular, ya sea como orientación de las políticas del Estado o como el señalamiento explícito de formas de participación.

Especial atención merecen los principios consagrados en el Título II —artículos 11 a 95—, que trata de los derechos, las garantías y los deberes; en lo concerniente a la Rama Legislativa, Título VI, artículos 132 a 187; en lo relacionado con la Organización territorial, Título XI, artículos 285 a 331; en lo referente al Régimen Económico y a la Hacienda Pública, en los artículos 340, 354 y 357; en el Capítulo V, que se ocupa de la Organización del Estado y que comprende los artículos 113 a 131; por supuesto, en el Título IV, artículos 103 a 112, sobre la participación democrática y los partidos políticos; en los mecanismos establecidos para la Reforma de la Constitución, Título XIII, que comprende los artículos 374 a 380; en lo relacionado con los Principios Fundamentales, consagrados en el Título I, en los artículos 1º al 10 y, concretamente, en los artículos 1º y 2º; y, así mismo, en el Título IX, que se refiere a las Elecciones y a la Organización Electoral, el cual comprende los artículos 258 al 266 y donde encontramos la disposición objeto del presente proyecto, es decir, el artículo 259.

El principio general de la participación popular, fue consagrado en el artículo 2º del Título I, de la Carta, cuando al señalar los fines esenciales del Estado, incluyó el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación". En correspondencia con esta norma básica, la misma Constitución estableció en su artículo 103, diferentes mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su

soberanía, a saber: El plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato y, estableció, igualmente, la obligación que tiene el legislador de reglamentarlos.

Como consecuencia del incumplimiento del mandato imperativo se da la revocatoria en el cargo, a la cual hacen referencia los artículos 40 en su numeral 4º, el 103 y el 133, en su inciso 2º.

La revocatoria es, según Manuel García Pelayo, un "derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y en arreglo a determinada proposición mayoritaria".

Nos parece de la mayor repercusión en la vida futura de la Nación, la consagración que el artículo 3º, reforzado por el propio Preámbulo, hizo de la soberanía popular, en la cual tal como lo consagró el inciso 2º del artículo 133 de la nueva Carta, "el elegido es responsable políticamente ante la sociedad y ante sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

Es decir, que en esta disposición se estableció el mandato imperativo como consecuencia de que la soberanía radica en el Pueblo y no en la Nación, como estaba establecido en la anterior Carta Política, que como corolario consagraba la irresponsabilidad del elegido frente al elector.

En efecto, el artículo 179 de la Constitución de 1886, estableció el principio de que "el sufragio se ejerce como función constitucional", concluyendo con la afirmación de que "el que sufra o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo".

Pues bien, lo que ha hecho la Constitución de 1991, a este respecto, ha sido el tránsito de la soberanía nacional a la soberanía popular. Ha establecido la nueva Carta lo que los tratadistas en derecho público han solido llamar "mandato imperativo", en virtud de la consagración de la soberanía popular que es lo que el artículo 259 denomina "voto programático".

En efecto, el doctor Gustavo Adolfo Revidatti, en la prestigiosa Enciclopedia Jurídica Omeba (Tomo XIX, página 29), define el "mandato imperativo" de la siguiente manera: "Entiéndese por tal, en Ciencia Política, aquel que las personas designadas para ocupar cargos en cuerpos deliberativos están obligados a ceñirse a instrucciones dadas por sus electores. Se diferencia del mandato representativo o libre, en el que no hay mate-

rias vedadas para los funcionarios, quienes siguen nada más que los dictados de sus conciencias".

Por extensión, puede decirse lo mismo del mandato dado a los Gobernadores y Alcaldes por sus respectivos electores.

Aclarando el sentido mismo de la definición, el mencionado tratadista agrega que:

"De acuerdo con esto, si el comisionado no cumple con el programa que propuso o que se le impuso, puede ser destituido —revocado su mandato— por los comitentes. Hay en esta concepción una relación íntima entre electores y elegidos, estando éstos obligados a seguir las directivas de aquellos.

"El **recall** que existe en algunos Estados norteamericanos, por ejemplo California y que es 'el derecho que se reconoce al pueblo de separar a los funcionarios públicos cuando éstos dejen de inspirarle confianza', es la forma como más claramente esa subordinación aparece manifestada en la actualidad".

El así configurado y llamado "voto Programático" no es algo nuevo en la historia del Derecho Político, pues autores que hemos consultado, incluyendo al mencionado Adolfo Revidatti, lo sitúan en épocas anteriores a la Revolución Francesa de 1789, a los escritos mismos de Juan Jacobo Rousseau.

En las últimas décadas, los países de una cultura política avanzada, en su deseo de modernizar sus instituciones y de dar mayor participación al pueblo en las grandes decisiones del Estado, han consagrado esta figura que, como antes lo expresamos, permite trasladar la soberanía de la Nación al pueblo mismo.

El proyecto fue aprobado en la Comisión Primera tal y como lo presentó el suscrito Ponente a consideración de esa Célula Legislativa, con excepción de los artículos 7º y 8º, sobre los cuales informo al honorable Senado para que en su sabiduría, adopte sobre ellos la decisión que considere pertinente:

El numeral primero del artículo 7º que propuse decía que la revocatoria del mandato procede cuando hayan transcurrido no menos de 6 meses, contados a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario y se aprobó un término de un año.

El numeral 2º del referido artículo 7º propuesto decía que "Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del total de votos válidos emitidos" y fue aprobado un porcentaje del 51%.

Al artículo 8º le fue suprimido su inciso 2º, el cual decía:

"Deberá establecer debidamente la responsabilidad que cabe al mandatario para el que se solicita la Revocatoria. En todo caso, las causales del incumplimiento del programa, deben ser imputables al normal ejercicio del Gobierno".

El resto de esa disposición fue aprobada como la sugirió el Ponente.

Con las observaciones referidas, se propone dar Segundo Debate al Proyecto.

Del honorable Senado con el mayor comedimiento,

Ricaurte Losada Valderrama
Senador Ponente.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,
DARIO LONDOÑO CARDONA.

El Vicepresidente,
GUILLERMO ANGULO GOMEZ.

El Secretario,
Eduardo López Villa.

CONTENIDO

Gaceta número 70 - martes 13 de abril de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de Acto Legislativo número 39 de 1993, por el cual se erigen las ciudades de Bucaramanga, Manizales y Popayán en Distritos Educativos y Universitarios de Desarrollo Científico y Tecnológico y se dictan otras disposiciones 2

Ponencia para primer debate, a los proyectos de ley número 221 Senado de 1992, por medio de la cual se establece una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior; y número 170 Senado de 1992, por la cual se crea la circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior, a la cual hace referencia el inciso 4º del artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, y pliego de modificaciones 2

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 163 de 1992, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones 7